



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0161-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0115/2023, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0115/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0161-2023, relativo a la demanda en impugnación de la Resolución núm. 060, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), interpuesta por el señor Angry Reynoso contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha diecisiete (17) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la demanda de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Declarar buena y valida la presente IMPUGNACION, por haber sido interpuesta en tiempo oportuno, y conforme a la normativa legal vigente sobre la materia.

SEGUNDO: ACOGER la presente impugnación a la resolución núm. 060 del 2023 a favor del RECLAMANTE y en consecuencia tengan a bien lo siguiente.

TERCERO: ORDENAR al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO y a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES (CNEI) DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO modifique o corrija la resolución núm. 060 para que se establezca en dicha resolución como ganadores al hombre y la mujer que han sido más votado en dicha encuesta.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de lo anterior, el diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-201-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el viernes veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara al Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la indicada audiencia.

1.3. La audiencia del 27 de noviembre de 2023 fue cancelada por la incomparecencia de las partes, sin embargo, posteriormente la parte demandante solicitó fijar audiencia sobre el referido proceso, por lo que se procedió a fijar audiencia para el día cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), audiencia a la que asistió el licenciado Pedro María Casado, actuando en representación de la parte demandante; y el licenciado Edison Joel Peña, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte demandada, acto seguido la parte demandante procedió a comunicar al Tribunal lo siguiente:

Desistimos formalmente de la acción iniciada.

1.4. Por lo antes dicho, la parte demanda se refirió de la siguiente manera:

No hay objeción.

1.5. Finalmente, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Único: El Tribunal libra acta de la parte impugnante de su desistimiento presentado en audiencia el día de hoy, en representación del demandante Angry Reynoso. Y se ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

2. SOBRE EL DESISTIMIENTO

2.1. En ocasión de la presente demanda en impugnación interpuesta por el señor Angry Reynoso, en la que figuran como partes instanciadas el Partido Revolucionario Moderno (PRM), este Tribunal celebró dos audiencias en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y cuatro (4) de diciembre del indicado año. En la última audiencia, como ya se ha transcrito, la parte demandante de manera *in voce*, a través de su abogado apoderado, licenciado Pedro María Casado, planteó el desistimiento de la demanda en impugnación de marras. En ese mismo sentido, los representantes legales de la contraparte no se opusieron.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. Al respecto, la parte demandante expresó en la audiencia pública celebrada en la fecha antes mencionada, lo siguiente: “Desistimos formalmente de la acción iniciada”. De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte que demanda a de dejar sin efecto su impugnación y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de esta acción de amparo.

2.3 Establecido la anterior, resulta necesario recordar que el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales en el párrafo III del artículo 27 dispone que el desistimiento es el derecho que reviste a la parte demandante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

2.4. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica la discontinuación de la demanda, aunque no necesariamente la renuncia del derecho; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo.

2.5. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”¹. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”².

2.6. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte demandante en audiencia pública a través de sus representantes, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por el ciudadano Angry Reynoso, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

¹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

² *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte demandante, el señor Angry Reynoso, por intermedio de su abogado apoderado, licenciado Pedro María Casado Jacobo, con relación a la demanda en impugnación de Resolución núm. 060 del 19 de octubre del 2023, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositada en la Secretaría General de este colegiado en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del presente expediente marcado con el núm. TSE-01-0161-2023.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cuatro (4) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync